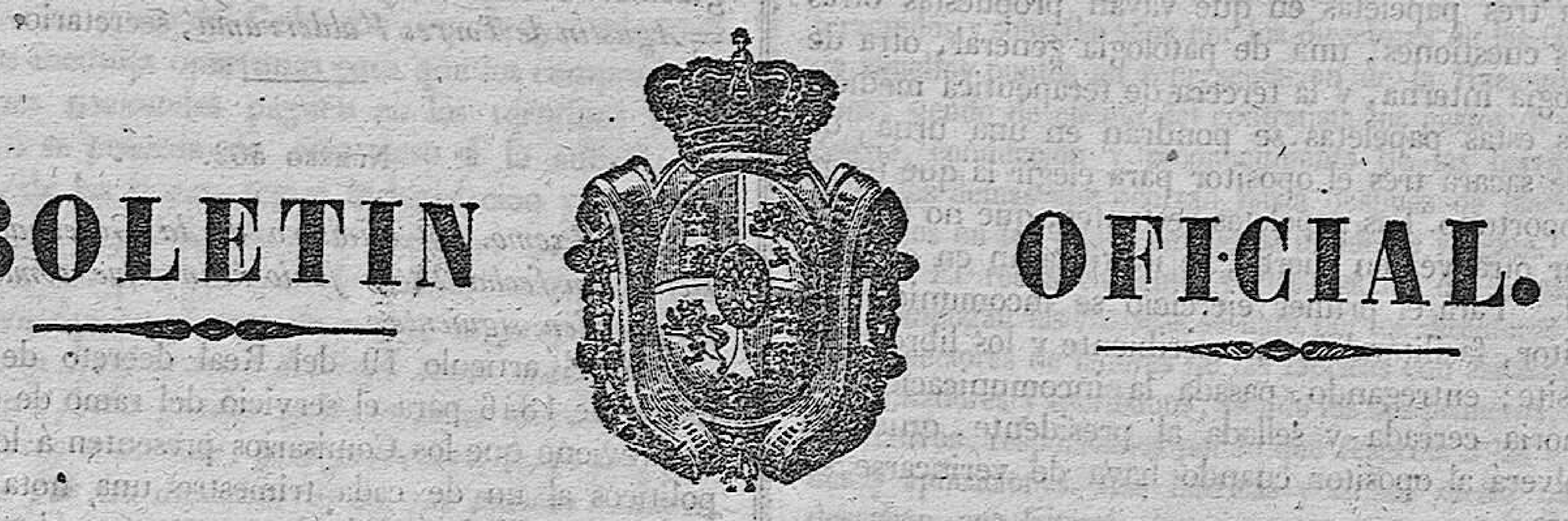
AÑO DE 1848. Jueves 13 de julio. NÚMERO 84.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 561.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de junio próximo pasado me traslada la Real orden-circular siguiente.

El artículo 114 de la ley de 6 de febrero de 1822, restablecida por Real decreto de 8 de setiembre de 1836, previene que las plazas de facultativos de los hospitales establecidos en las capitales hayan de ser provistas por rigorosa oposicion. Recientemente se han dictado varias Reales órdenes recomendando la puntual observancia de dicha disposicion, y en su consecuencia se ha consultado á este Ministerio el modo de hacer las oposiciones, puesto que no existe la parte reglamentaria que regularice aquel precepto legal, organizando la manera de elegir el tribunal de calificacion y fijando los actos á que deban sujetarse los opositores. Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de cumplir con lo determinado por la ley, y de la falta de reglas que acomodando su ejecucion á las alteraciones introducidas en la legislacion administrativa establezca un sistema constante y uniforme; despues de haber oido al Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su parecer, se ha servido mandar:

1.° Cuando haya que proveer alguna plaza de facultativo en los hospitales á que se refiere la citada ley, dispondrá el alcalde que la junta municipal de beneficencia someta á su aprobacion el correspondiente edicto convocatorio, en el que se esprese la categoría y condicion de la plaza vacante, las obligaciones que le son anejas, su dotacion, cualidades que han de reunir los aspirantes, ejercicios de oposicion que deban hacerse, dia en que éstos se verifiquen y cuantas particularidades se consideren oportunas.

2.° Para aspirar á alguna de las plazas indicadas, es necesario: 1.° Tener título legítimo para ejercer el todo de la ciencia de curar, ó aquella parte á que corresponda la vacante. 2.° Firmar por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, el registro abierto para la oposicion en la secretaría de la junta municipal de beneficencia durante el plazo que se fije en el edicto. 3.° Presentar en la misma dependencia el título original ó copia testimoniada de él, acompañando una relacion de méritos legítimamente autorizada.

3.° El tribunal de oposicion se compondrá de siete ó cinco jueces, segun lo permita el número y calidad de los profesores que haya en la capital donde el concurso se celebre, y de dos suplentes para el caso de faltar alguno de los propietarios por enfermedad ú otro motivo extraordinaaio. Será presidido por el alcalde ó por quien haga sus veces, sin voto de calificacion. Hará de secretario el individuo del tribunal mas moderno en el profesorado.

4.° Los jueces del concurso deberán ser doctores ó licenciados en ambas facultades, ó por lo menos en aquella á que pertenezca la plaza que se haya de proveer.

5.° Si el tribunal se compone de siete jueces, deberán ser tres de ellos, si fuere posible, profesores del hospital en que exista la vacante, y dos en el caso de que se componga de cinco, eligiendo en dicha clase uno de los dos suplentes.

6.° Corresponde á la junta municipal de beneficencia proponer al alcalde las personas que han de desempeñar los cargos de jueces y suplentes, y á esta autoridad nombrarlos, dando preferencia á los profesores de mas categoría, á cuyo efecto podrá consultar á la junta provincial de sanidad.

7.° Las oposiciones serán públicas, y en ellas no podrá figurar como juez el que sea pariente dentro de cuarto grado de los opositores.

8.° Antes de empezar las oposiciones, procederá el tribunal á la formacion de trincas si el número de los aspirantes fuera divisible por tres, disponiendo en otro caso el modo y forma de celebrar el acto.

9.° Los ejercicios para las plazas de médicos serán dos. 1.° Escribir una memoria en veinte y cuatro horas sobre un punto designado por la suerte de patologia general, de patologia interna ó de terapéutica médica. 2.° Exponer un caso práctico de enfermedad interna aguda ó crónica, que el tribunal designará en aquel momento.

10. Para determinar el punto sobre que ha de escribirse la memoria, entregará cada juez al presidente tres papeletas en que vayan propuestas otras tantas cuestiones, una de patologia general, otra de patologia interna, y la tercera de terapéutica médica. Todas estas papeletas se pondrán en una urna, de donde sacará tres el opositor para elegir la que tenga por oportuno. Las papeletas restantes, que no han de entrar otra vez en suerte, se inutilizarán en el acto.

11. Para el primer ejercicio se incomunicará al opositor, facilitándole un escribiente y los libros que necesite; entregando, pasada la incomunicacion, la memoria cerrada y sellada al presidente, quien la devolverá al opositor cuando haya de verificarse su lectura.

12. En el segundo ejercicio, despues de hecha la exploracion del enfermo, manifestará el actuante cuál es la dolencia que aquel padece, y dándole media hora para que medite el caso, hará la exposicion de él de una manera clara y precisa, insistiendo principalmente en el diagnóstico y plan terapéutico del mal.

13. Los ejercicios para las plazas de cirujanos, serán: 1.º La exposicion de un caso de enfermedad quirúrgica aguda ó crónica en los términos que se previene en el artículo anterior respecto al segundo ejercicio de los médicos. 2.º Ejecutar en el cadáver y explicar una operacion quirúrgica que designe la suerte.

14. Para determinar cuál haya de ser la operacion que se practique, cada juez propondrá tres operaciones en otras tantas papeletas que entregará al presidente. Con estas papeletas se hará lo que marca el artículo 10 respecto de los médicos.

15. No se reducirá este ejercicio á ejecutar la operacion; deberá tambien el opositor manifestar qué método y procedimiento operatorio ha creido oportuno seguir y por qué le ha dado la preferencia; las modificaciones que haya juzgado conveniente introducir en él; la explicacion de los métodos ó procedimientos que hubieran tambien podido emplearse, y los instrumentos que han estado y estan en uso para la indicada operacion; ademas de esto deberá dar una idea circunstanciada de la anatomía de la parte en que se opere, y aun de las anomalías mas comunes de sus vasos arteriales.

16. Despues de cada ejercicio, responderá el actuante á los argumentos que le opongan dos contrincantes por espacio de media hora cada uno. A falta de contrincantes, le argüirán uno ó dos jueces.

17. Luego que se hayan terminado los ejercicios, procederá el tribunal: 1.º A la aprobacion ó reprobacion de los actos. Y 2.º A la formacion de una lista en que resulte graduado de una manera fiel y exacta el mérito relativo de los opositores.

18. Con presencia del expediente general de las oposiciones y de la lista á que se hace referencia en el artículo anterior, propondrá en terna la junta municipal de beneficencia al alcalde los candidatos que considere mas dignos, expresando en igualdad de censura los que tengan mejores servicios y méritos literarios.

19. El alcalde hará el nombramiento, que someterá á la aprobacion del gefe político cuando el hospital esté considerado como establecimiento provincial de beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 7 de julio de 1848.=Juan de Perales. =Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 562.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de junio último me comunica la Real orden siguiente.

En el artículo 19 del Real decreto de 24 de marzo de 1846 para el servicio del ramo de montes, se previene que los Comisarios presenten á los Gefes políticos al fin de cada trimestre una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion definitiva. Debiendo haberse cumplido esta disposicion, y siendo necesario que el Gobierno tenga conocimiento de todo lo concerniente á esta parte del servicio, la Reina se ha servido mandar que las notas expresadas en el referido artículo se formen por duplicado por los mismos Comisarios, y se remita una de ellas á este Ministerio en todo el mes siguiente al tercio á que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 8 de julio de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 563.

INTENDENCIA.

Se declaran nulas cuantas moratorias se hubiesen concedido á los compradores de Bienes nacionales.

Por la Direccion general de Fincas del Estado se dice á esta Intendencia con fecha 1.º del corriente lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 29 de junio último la Real orden siguiente.=El primer objeto que las Córtes y el Gobierno se propusieron al declarar en venta los Bienes nacionales, fué el de la amortizacion de la deuda pública. De nada sirve el impulso dado y que se está dando á la venta, si descuidando la recaudacion de los pagos que deben hacer los compradores, se pierde de vista aquel importante objeto. Por lo tanto, S. M. la Reina ha tenido á bien declarar nulas desde esta fecha cuantas moratorias se hubiesen concedido á los compradores de Bienes nacionales, y me manda prevenir á V. E. que por cuantos medios esten á su alcance promueva la cobranza de las obligaciones vencidas y no satisfechas por los mismos sin contemplacion ni consideraciones de ninguna especie, procediendo contra los deudores en los términos que prescribe el articulo 19 del Real decreto de 19 de febrero de 1836 y el 58 de la Instruccion de 1.º de marzo del mismo año, por no ser justo que unas personas que se hallan en el usufruto de las fincas que adquirieron retengan en su poder el precio de las compras, infiriéndose de esta morosidad graves

perjuicios á la Hacienda pública.=Y la Direccion la traslada á V. S. para que tenga efecto en esa provincia de su cargo; advirtiéndole que deseosa de secundar las miras del Gobierno, espera que adoptará V. S. las medidas oportunas para que los compradores de Bienes nacionales paguen en los términos prescritos, ó se proceda en otro caso á la subasta en quiebra de las fincas, segun la legislacion vigente.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los compradores de Bienes nacionales que se encuentren en el caso de cuanto se previene en la preinserta Real orden; debiendo tener entendido que desde esta fecha quedan nulas cuantas moratorias se les hubiesen concedido, y se procederá desde luego de apremio por los descubiertos en que puedan hallarse. Orense 7 de julio de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 564.

Anuncio sobre subasta de Tabaco de hoja para las fábricas del Reino.

En la Gaceta de Madrid número 5,041 correspondiente al domingo 2 del presente mes, se publica lo siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

PLIEGO *de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco Virginia y Kentuqui y de Masson County que necesiten las fábricas del Reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.*

1.ª La Hacienda pública comprará al postor que mas beneficie el precio de ciento setenta y cinco reales de vellon quintal castellano en limpio de tabaco hoja Virginia y Kentuqui, y el de trescientos veinte el de Masson County, el número de barricas de dichas clases que necesiten para sus labores las fábricas de la Península en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientas barricas de Virginia y Kentuqui, y de dos mil de Masson County.

2.ª Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fábricas que la Direccion señale en tiempo oportuno. Si á mas de dichas cantidades la Hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la Direccion general de Rentas estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipacion.

3.ª El tabaco hoja Virginia y Kentuqui contendrá cuatro décimas partes para capas, y las seis restantes para tripas de cigarros comunes, todo de buena calidad y con las condiciones de fresco y en sazon; reuniendo ademas las porciones aplicables á capas la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y ancho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino y de color de avellana claro, conteniendo cada barrica en sí, ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capas de cigarros mistos, y las tres restantes á tripa de cigarros comunes ó á tabacos picados: las calificaciones se harán por décimos de barricas, quedando á favor de la Hacienda las partes de capa que no lleguen á aquella fraccion.

4.ª El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número, épocas y cantidades parciales que la Direccion general del ramo señale para cada fábrica, á cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cadiz y la Coruña, intervenidos y sobrellavados por los directores de las fábricas de aquellos puntos en representacion de la Hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacenaje, conduccion y reconocimiento de las barricas, y todos los demas que ocurran hasta despues de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciban.

5.ª El reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respecta á las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por falta de las circunstancias señaladas en la condicion 3.ª, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extrangero que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificacion del cónsul español que acredite su desembarque en aquel. Para la presentacion de dicha certificacion fijarán los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

6.ª Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspension de entrega, el depósito ó la extraccion para fuera del reino de las en que se conceptúe perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Podrá pedir tambien, si lo prefiriese, á la Direccion general, por medio de exposicion razonada, un nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarlo, cuyo dictámen será decisivo.

7.ª La Direccion general prevendrá oficialmente al contratista, con dos meses de anticipacion, las remesas de barricas que deba hacer á las fábricas, marcándole el número para cada una; y si al cumplirse los sesenta dias del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha Direccion general podrá surtir los establecimientos que las necesiten con existencias de otros, siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, asi como las eventualidades de mar, con todas sus consecuencias.

8.ª El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cadiz y la Coruña hasta 1.º de julio de 1852 la mitad, cuando menos, de las barricas de tabaco Virginia y Kentuqui y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año, á fin de ir remesándolas á las fábricas en las cantidades y épocas que la Direccion general le marque; en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedase alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos, la Direccion general procederá por sí ó por medio de comisionados que al efecto nombre á la adquisicion en el reino ó fuera de él de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista, tanto el exceso de costo sobre el precio de contrata, cuando los demas gastos, que su falta de cumplimiento ocasione á la Hacienda, sin mas obligacion por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se vea precisada á adoptar para surtir las fábricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la Direccion, antes del dia 7 de cada mes, una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el director de la fábrica respectiva.

9.ª Para deducir las taras de las barricas de las clases de tabacos que se subastan, se elegirán de cada diez una por el director de la fábrica, con intervencion del contador, las cuales se pesarán á presencia del contratista y con asistencia del escribano, y al resultado material que produzcan se añadirá el de otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco Virginia y Kentuqui, y al de ciento treinta las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduará el de cada envase de los de la partida á que correspondan, quedando dichos envases á beneficio de la Hacienda pública.

10. Por cada partida de barricas que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del director, una certificacion expresiva del número de las presentadas á reconocimiento; las recibidas con arreglo á la condicion 3.ª; las desechadas; el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales vellon al precio en que quede el contrato.

11. La Hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, por partes iguales, empezando á contarse el primero al tercer dia de presentadas en la Direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

12. La subasta tendrá efecto el viernes 15 de setiembre próximo venidero en la Direccion general de Rentas estancadas á presencia del Director y demas personas que designan las instrucciones vigentes, en el local que al intento se designe en el edificio-aduana de esta córte, empezando el acto á las doce en punto del dia hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose préviamente al que resulte mejor postor. Los licitadores, para ser admitidos como tales, acreditarán cada uno con certificacion del Banco español de San Fernando haber depositado en él la cantidad de seis millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hiciesen, debiendo la persona á cuyo favor recaiga el remate dejar depositada en el mismo Banco aquella cantidad hasta la finalizacion del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la Direccion general del ramo ponga en conocimiento del espresado Banco que está concluido el servicio contratado. El documento que aquel expida en crédito de haber recibido el depósito, se conservará en la Direccion general para devolverlo al contratista, terminada que fuere la obligacion que contrae.

13. Los que concurran á la subasta como licitadores, presentarán á dicho Director general desde las once á las doce del dia de la subasta, ademas de la garantía que se exije en la condicion anterior, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder correspondiente si fuese en representacion de otro, en el cual espresarán su allanamiento sin reserva ni excepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once, como queda espresado, con la presentacion de las certificaciones, poderes y manifestaciones, decidiendo la Junta de Direccion si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, y anotándose por el escribano asistente los nombres de los que resulten tenerlo. Despues de esta diligencia principiará la licitacion por pujas á la llana, las cuales comprenderán las dos y cada una de las clases de tabacos que se subastan, terminando aquella segun espresa la condicion anterior.

14. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

15. El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se necesiten serán de su cuenta.

Madrid 27 de junio de 1848.=Rafael del Bosque.

Lo que se reimprime en este periódico de orden de la espresada Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que tenga toda la publicidad posible el inserto anuncio por si hay en esta provincia quien ó quienes quieran interesarse en la subasta á que se contrae. Orense 8 de julio de 1848. = Felipe de Ariño.

Número 565.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Estando prevenido por la Direccion general de Instruccion pública del Reino se le remita por esta Corporacion al fin de cada trimestre el estado correspondiente del en que se hallen las dotaciones de los maestros de instruccion primaria de la provincia, arreglados al formulario inserto en el Boletin oficial de la misma número 19 del sábado 12 de febrero del corriente año; y hallándose vencido el segundo sin que hasta el dia hayan remitido los suyos casi todos los señores Alcaldes de la provincia, prescindiendo de los reiterados avisos que sobre el particular se le tienen dado antes de ahora, se acordó prevenirles por última vez, que si dentro del preciso término de cinco dias, contados desde el dia en que se reciba en cada alcaldía el presente Boletin oficial, no los dirijen, sin que sea disculpa el que no tienen escuelas por estar vacantes, ó no haber dado aun principio, porque en tal caso deben mandarlos negativos, de hecho quedan declarados incursos en la multa de doscientos reales, que se llevará á debido efecto sin excusa ni pretexto alguno; lo propio que se ejecutará á lo sucesivo si se observasen iguales faltas. Orense 10 de julio de 1848.= E. G. P. P., *Juan de Perales.*= El Secretario, *Eliseo Fidalgo.*

A pesar de las contínuas amonestaciones y deferencias con que esta Empresa se ha propuesto excitar repetidas veces el celo de los Ayuntamientos para que procurasen solventar sus débitos vencidos del año corriente y algunos aun los tienen del anterior respecto al Boletin oficial; y no habiendo sido suficiente el último aviso de este Gobierno político al propio objeto, se hace preciso, concluidos ya los dos plazos del actual en fin del pasado junio, usar del derecho que prescriben las leyes en tales casos, sin contemplacion ni disimulo alguno, contra los que á la mayor brevedad no se presenten á solicitar los correspondientes finiquitos. = *La Redaccion.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.